



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00021-00
DEMANDANTE: DAVID MICHAEL SKILLINGS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., mayo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por DAVID MICHAEL SKILLINGS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MEJIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, habida cuenta que:

1. En relación con las personas a quienes se demanda:

- 1.1** Se presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra herederos indeterminados de SALVADOR MEJIA, de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, es titular de derecho real de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-16596.

Por tal motivo, debe en primer lugar, **acreditarse su fallecimiento** con documento idóneo¹, y en segundo lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., **debe manifestarse de manera expresa, si se inició o no proceso de sucesión del titular fallecido**, y dependiendo de ello, dirigir la demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o 3° de dicha norma.

En el evento en que se manifieste que se inició proceso de sucesión y si en el mismo hubo herederos reconocidos, se deberá acreditar ello, además adecuar el poder de acuerdo con quienes sean demandados y cumplir todos los requisitos que señala el artículo 82 y siguientes Ibídem (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandas.

- 1.2** Se debe indicar el **número de identificación del titular fallecido** SALVADOR MEJIA, o hacer manifestación expresa de su desconocimiento (N° 2 Art. 82 del C.G.P.)

- 2.** Puntualice en la **pretensión N° 1 y en el hecho 7°**, los linderos actuales del predio a usucapir conforme al levantamiento topográfico anexo a la demanda (Núm. 4° y 5° del art. 82 y art 83 del C.G.P.).

¹ Al efecto, téngase en cuenta que los hechos relativos al estado civil de las personas, antes de la ley 92 de 1938, eran certificados por las autoridades eclesiásticas, y después de esta ley y antes del decreto 1260 de 1970, por los Notarios y los alcaldes municipales en los Municipios donde no había notario y a partir del decreto 1260 de 1070 por la Registraduría Nacional del Estado del Civil.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00021-00
DEMANDANTE: DAVID MICHAEL SKILLINGS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

3. Con arreglo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados, por ende, **habrá de puntualizarse el hecho N ° 7** en el entendido de informar el área del predio conforme al levantamiento topográfico que acompasa la demanda.
4. **Precise la cuantía del asunto**, toda vez que la mencionada no corresponde al avalúo catastral para el año 2023 según recibo de liquidación del impuesto predial, y el Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda allegado data del año 2022. (N ° 9 Art. 82 del C.G.P.)
5. **Deberán aportarse la totalidad de las escrituras que sustentan la suma de posesiones alegada, así deben aportarse:** (i) copia de la **escritura pública N ° 308 del 13 de noviembre de 1936** de la Notaría Única de Manta anotación 1 del F.M.I. N ° 154-16596, (ii) copia de la **escritura pública N ° 480 del 30 de noviembre de 1955** de la Notaría de Guateque anotación 2 del F.M.I. N ° 154-16596, (iii) copia de la **escritura pública N ° 437 del 22 de septiembre 1989** de la Notaría de Guateque anotación 3 del F.M.I. N ° 154-16596, (iv) copia de la **escritura pública N ° 248 del 24 de mayo de 2005** de la Notaría Única de Chocontá anotación 4 del F.M.I. N ° 154-16596, y (v) copia de la **escritura pública N ° 310 del 30 de junio de 2017** de la Notaría Única de Chocontá anotación 5 del F.M.I. N ° 154-16596. (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).
6. Se adjunta **levantamiento topográfico** frente al cual sería del caso que se acreditará **la identidad e idoneidad de quien lo realizó**, a fin de que pueda ser tenido en cuenta, además de **informarse el canal digital donde debe ser citado el perito** (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer (Núm. 6 ° del art. 82 ejusdem), y de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica que *“quien le consta los hechos de la demanda”*.
8. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el sub examine, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 29) y certificado de libertad y tradición (Fl. 26 a 28), **que datan del 03 de febrero de 2021 y 29 de julio de 2021, respectivamente**, por lo que ha transcurrido más de dos años desde su expedición, de tal manera que se impone sean presentados actualizados².

² Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00021-00
DEMANDANTE: DAVID MICHAEL SKILLINGS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 9° y 11° del C.G.P., así como núm. 3 del 84 de la misma codificación, el art. 6 del Ley 2213 de 2022, y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por DAVID MICHAEL SKILLINGS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR MEJIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d468712f6f65623716a448e6e8198ec2bbd0c05865335ed3d665e9967f230**

Documento generado en 16/05/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>